

Radicado:
Demandante:
Demandado:
Medio de Control:

76001-33-40-021-2016-00380-00
JOSE ALIRIO MOGOLLON MOGOLLON Y OTROS
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
REPARACIÓN DIRECTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

A.Sust. No. 280

Radicado:
Demandante:
Demandado:
Medio de Control:

76001-33-40-021-2016-00380-00
JOSE ALIRIO MOGOLLON MOGOLLON Y OTROS
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 01 de agosto de 2023

El día 3 de mayo de 2022, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle (JRCIV) del Cauca solicitó, como documento adicional para realizar el proceso de calificación, *el alta o fin de tratamiento médico por neumología*; en respuesta a lo anterior, la apoderada de la parte demandante informó al Despacho que para la emisión del referido concepto se debe realizar cirugía de resección de estenosis subglótica.

El día 06 de septiembre de 2022, la apoderada de los demandantes informa que en ese día se realizó la intervención quirúrgica al Sr. Mogollón e indicó que próximamente estaría informando sobre la evolución y consideraciones del médico tratante sobre los resultados de la cirugía.

Mediante escrito del 28 de febrero de 2023, se recibió nuevo informe de la apoderada de los demandantes, indicando la realización de la cirugía y allegando el historial médico sobre dicho procedimiento; sin embargo, no allegó el documento requerido por la JRCIV, por lo que se realizó llamada a la abogada, quien indicó que el día 24 de abril de esta anualidad, al señor Jose Alirio Mogollon le había sido asignada cita de control.

Pasada esta fecha el Despacho no ha recibido información adicional al respecto, por lo que se le requerirá en tal sentido.

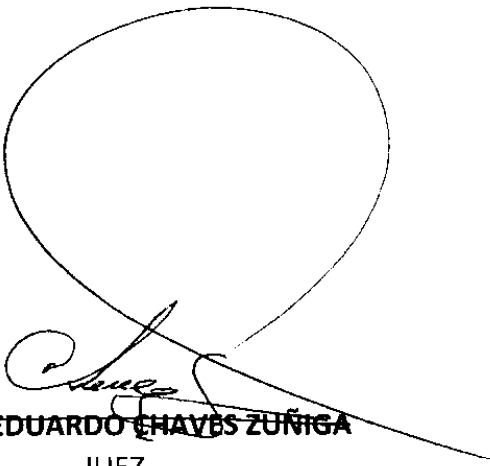
En consecuencia, se **DISPONE**:

Radicado:
Demandante:
Demandado:
Medio de Control:

76001-33-40-021-2016-00380-00
JOSE ALIRIO MOGOLLON MOGOLLON Y OTROS
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
REPARACIÓN DIRECTA

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de cinco (05) días, allegue a este Despacho concepto de alta o fin de tratamiento médico del señor José Alirio Mogollón Mogollón, de no ser posible emitir este concepto, se deberá allegar el soporte médico que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.SUST. No. 281

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00142-00
DEMANDANTE: LIDA MIRIAM OLAYA DE PADILLA representada por su guardador, Herman Alonso Padilla Velarde
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 01 de agosto de 2023

El apoderado de la parte demandada, mediante escrito allegado el 24 de julio de 2023, interpuso oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia No. 134 del 11 de julio de 2023, que accedió a las pretensiones de la demanda, siendo esta providencia de carácter condenatorio.

El artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.** (Subrayado y negrillas fuera de texto original).*

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso, procederá a concederse un término de tres (3) días a las partes, para que de manera conjunta manifiesten si les asiste o no ánimo conciliatorio y, de ser posible, alleguen fórmula conciliatoria o den a conocer el término que requieren para presentarla; caso en el cual se fijará fecha para la celebración de la audiencia de conciliación.

En el caso contrario, es decir, si al vencimiento del término otorgado las partes no se han manifestado al respecto, el despacho, dando cumplimiento a la anterior normativa, concederá de forma inmediata los recursos de apelación formulados.

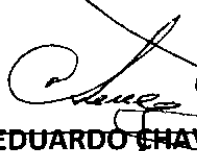
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER un término de tres (3) días a las partes para que manifiesten

al despacho, conjuntamente, si les asiste o no ánimo conciliatorio y, de ser posible, alleguen formula conciliatoria o den a conocer el término que requieren para presentarla.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 282

RADICADO: 76001-33-33-021-2021-00130-00
DEMANDANTE: LAURA VANESSA ROSERO VERA Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 01 de agosto de 2023

Mediante auto de sustanciación No. 213 del 15 de junio de 2023, se requirió a la parte demandante para que, en un término de 15 días, remitiera al Instituto de Medicina Legal la documentación que fue solicitada por dicha entidad mediante Oficio No. UBCALCA-DSVA-06718-2023 y, al mismo tiempo allegara a este proceso constancia de cumplimiento de lo anterior.

Una vez vencido el término otorgado, se observa que la parte actora no ha atendido el requerimiento del Despacho, por lo que el mismo se reiterará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la para demandante para que, dentro del término de **diez (10) días**, de cumplimiento a lo ordenado en la providencia No. 213 del 15 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser 'Carlos Eduardo Chaves Zuñiga', escrita sobre una línea horizontal que atraviesa el nombre impreso.

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 283

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2022-00212-00
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANABELLY VARGAS GARRIDO
DEMANDADO: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

Santiago de Cali, 01 de agosto de 2023

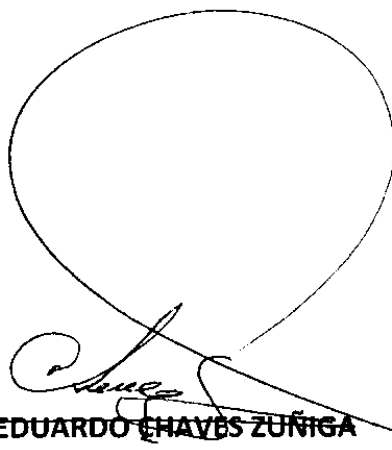
En cumplimiento al requerimiento efectuado por auto interlocutorio No. 671 dictado en audiencia inicial del 12 de julio de 2023, Emcali E.I.C.E. E.S.P. allegó la respuesta visible en la carpeta No. 0020 del expediente digital, la cual será puesta en conocimiento de la parte demandante para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la demandante, por el término de **tres (3) días**, la prueba documental vista en la carpeta No. 0020 del expediente digital, con la finalidad de que conozca su contenido y se pronuncie sobre la misma si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Carlos", sobre una línea horizontal.

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00240-00
ACCION: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE: ROCIO ARENAS HENAO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 284

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00240-00
PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
EJECUTANTE: ROCIO ARENAS HENAO
EJECUTADO: MUNICIPIO DE PALMIRA

Santiago de Cali, 01 de agosto de 2023

Correspondió por reparto al despacho demanda ejecutiva a continuación del ordinario, solicitando la ejecución de la sentencia No. 082 del 14 de junio de 2018, proferida por este despacho, y la sentencia del 19 de mayo de 2022 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, incluyendo las costas y agencias en derecho liquidadas.

Ahora bien, dado que con la solicitud se presentaron las respectivas constancias de ejecutoria de la decisión judicial, más el auto con el cual se aprobaron las costas decretadas y liquidadas en el asunto, se considera innecesario ordenar el desarchivo del expediente ya que se cumplen las exigencias previstas en los arts. 306 y 307 del CGP, aplicables por remisión del art. 298 del CPACA.

No obstante, en razón a que la demanda fue recibida dentro del proceso con radicado No. 76-001-33-40-021-2016-00240-00 y resulta que esta actuación no es una que corresponda a las posteriores al archivo, a través de la secretaría del Despacho, deberán efectuarse las adecuaciones y compensaciones pertinentes en la oficina de apoyo judicial (reparto), en pro de la asignación de nuevo radicado.

Es de agregar que las pretensiones del ejecutivo comportan condiciones que lo caracterizan y distinguen del proceso ordinario inicial, siendo claro que su naturaleza no es la de un asunto declarativo, sin embargo ello puede cambiar en caso de que la parte ejecutada ejerza las excepciones con las que, eventualmente, abriría paso a un litigio cuyo fin se daría con una nueva sentencia, situación que no puede manejarse dentro de un mismo radicado.

En conclusión, para pronunciarse sobre la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago pedido, por Secretaría se deberá adecuar el trámite a un nuevo proceso gestionando con el área correspondiente lo relacionado con la asignación de una radicación y su compensación.

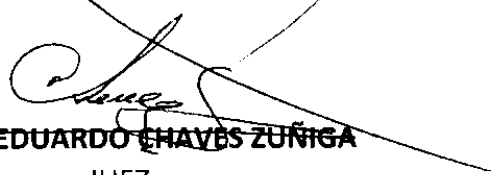
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1.- Por Secretaría, **TRAMITAR** lo pertinente para la adecuación y compensación del asunto que surge con motivo de la demanda de ejecución, asignándose nuevo número de radicación bajo el cual se seguirá su trámite.

2.- Una vez asignada la nueva radicación, **PASAR** a Despacho el expediente para emitir pronunciamiento sobre el mandamiento de pago solicitado.

NOTIFIQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto de sustanciación No. 285

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00189-00
DEMANDANTE: OSVALDO ROJAS CASTRILLÓN
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 01 de agosto de 2023

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada por el señor Osvaldo Rojas Castrillón contra el Distrito Especial Santiago de Cali, luego de haberse efectuado su revisión de cara a lo previsto en los artículos 161 a 167 y concordantes del CPACA.

CONSIDERACIONES

Efectuado el estudio de admisión de la demanda, se observan unas deficiencias de orden formal que se pondrán en conocimiento de la parte interesada para su corrección:

1. Se advierte que la demanda fue dirigida en contra el municipio Santiago de Cali y la Secretaría de Infraestructura / Unidad de Bienes y Servicios, pero esta ultima es una dependencia de la primera y no goza de personería jurídica.
2. Frente a la pretensiones de la demanda, se advierte que se plantean solamente pretensiones de tipo condenatorio, las cuales son consecuencia directa de una declaratoria de responsabilidad extracontractual; sin embargo, no se pide en la demanda que se realice tal tipo de declaración.
3. El numeral sexto del artículo 162 del CPACA dispone que deberá estimarse razonadamente la cuantía cuando sea necesario para determinar la competencia. Siendo que el presente se trata de un asunto de reparación directa, el cumplimiento de este requisito es obligatorio.

Al revisar este ítem en el libelo introductorio, se advierte que la cuantía es fijada en “*Ciento Cincuenta y Un Mil Doscientos Cincuenta y Nueve Mil Novecientos Ochenta y Dos Pesos y (\$51.259.982) M/cte.*”, suma que, además de no concordar en números y letras, no se encuentra respaldada por una operación aritmética objetiva de la cual se derive, razonadamente, que la utilidad esperada corresponde a ese valor, razón por la cual para esta agencia judicial no se satisface el requisito de estimación razonada de la cuantía.

4. Conforme al numeral 8º del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, al presentar la demanda, el demandante deberá enviar, **simultáneamente**, copia de ella y sus anexos a los demandados. Imposición por la cual

velará el Despacho y sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

De la revisión hecha al libelo introductorio, encuentra el Despacho la no acreditación de la imposición asignada en el mencionado artículo.

5. No obra la constancia de realización de la conciliación extrajudicial, la cual constituye requisito de procedibilidad para el ejercicio del medio de control de controversias contractuales, conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA¹.

De la revisión de los anexos de la demanda se encontró una carpeta denominada “*SOLICITUD_CONCILIACIÓN_CONANEXOS(...)*”, el cual contine varios archivos que se presume conforman la solicitud de conciliación presentada ante la Procuraduría General de la Nación; sin embargo, en dicha carpeta no se encontró constancia de radicación de tales archivos, así como tampoco se encontró el acta de conciliación.

En el escrito de la demanda se dispuso un link en el acapite “*PRUEBA TRASLADADA*”, que dice contener el “*proceso adelantado ante la PROCURADURÍA 58 JUDICIAL i PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE CALI-VALLE*”, el cual no pudo abrirse pues solicita acceso, que pese a haberse solicitado no se ha obtenido.

El apoderado indica que de no poder ingresar al link se solicite a la mentada procuraduría judicial que remita la totalidad del expediente, solicitud a la cual no se accederá pues dicha carga compete a la parte interesada y, siendo que ella tiene acceso a la documentación que pretende aportar, pues tiene el link respectivo, es su deber tomar las medidas necesarias para allegar, de manera práctica y eficaz, la documentación que pretende hacer valer en el proceso.

Así las cosas y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, a la parte actora se le concederá un término de diez (10) días para que realice las adecuaciones del caso.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor Osvaldo Rojas Castrillón, de acuerdo con las razones esgrimidas previamente.

SEGUNDO: CONCEDER un término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, de acuerdo con los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora subsane la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

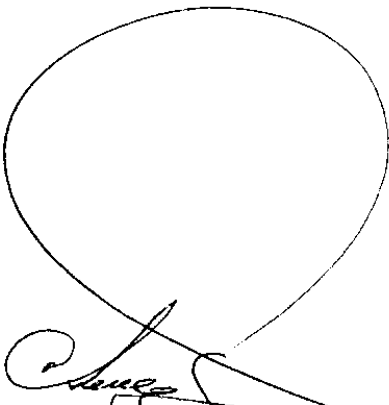
¹ ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...).

CUARTO: RECONOCER personería al abogado ESTEBAN GONZALEZ CARDONA, identificado con la CC No. 1.144.076.286 y portador de la T.P. 314.195 expedida por el CSJ, para que actue en representación del demandante, conforme al poder obrante en el archivo No. 0005 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 743

**Asunto: Recurso de insistencia
Radicación: 76001-33-33-021-2023-00181-00
Remitente: EMCALI EICE ESP
Solicitante: ANDRES FELIPE CARMONA BARRERO**

Santiago de Cali, 01 de agosto de 2023

Pasa el Despacho a pronunciarse sobre el memorial de la parte actora, recibido el 17 de julio de 2023, en el cual solicita adición y/o aclaración de la sentencia.

ANTECEDENTES

El 12 de julio de 2023 se expidió la sentencia No. 135 declarando mal negada la petición de información impetrada por el Sr. Andrés Felipe Carmona Barrero, identificado con CC 1.144.043.010, mediante el escrito radicado el pasado 7 de junio de 2023 y se le otorgó a la entidad, un término máximo de 10 días para que suministre lo requerido por el petente, lo que debe hacer teniendo en cuenta lo referido a la protección de datos sensibles y demás pertinentes.

El 17 de julio de 2023, la apoderada de EMCALI, elevó solicitud de adición y/o aclaración, de la sentencia, en virtud al ataque cibernético presentado en octubre de 2021, en donde señala que se generaron graves afectaciones a las bases de datos de las plataformas de gestión, que a la fecha no han podido ser resueltas, lo que requerirá la reconstrucción de la información y por ende, se tenga en cuenta en el término otorgado en la sentencia.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 285 del C.G.P., que procede aclarar la sentencia cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella y el artículo 287 ídem, que la adición de la sentencia procede cuando se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento, según la Ley.

El presente caso surgió de la insistencia de un ciudadano en una petición que presentó ante EMCALI, con la finalidad de obtener una información, que la entidad negó por catalogarla como reservada.

Una vez revisada la solicitud, el Despacho consideró que la información solicitada no se encontraba dentro de las excepciones y por ende, la entidad debía suministrar lo requerido por el señor Andrés Felipe Carmona Barrero, otorgando el término que contempla la Ley para este tipo de solicitudes, es decir, diez (10) días.

De cara a lo solicitado por EMCALI, se advierte en primer lugar que, no se cumplen los presupuestos establecidos por la Ley para que ocurra una aclaración y/o adición a la sentencia, dado que, no existen puntos oscuros que requiera ser explicados y la desavenencia planteada radica en el término otorgado para resolver la solicitud, el que

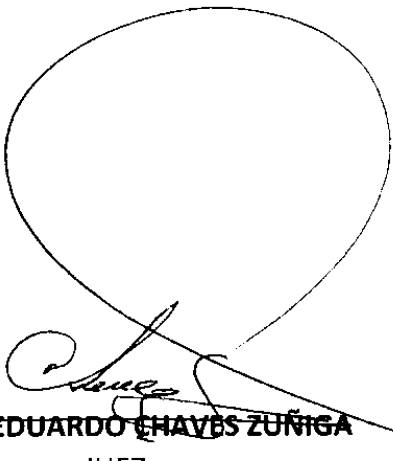
valga decir, se trata de un plazo legal y no judicial, puesto que el mismo se encuentra contemplado en el numeral 1 del artículo 14 del CPACA, sustituido por la Ley 1755 de 2015, que reza: *"1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción"* y no en puntos dejados de resolver, por lo que no es posible, como así lo pretende la entidad, que se tenga en cuenta la situación acaecida en los sistemas de gestión desde el año 2021 en el término concedido para resolver la petición, más aún, cuando si es necesario realizar la reconstrucción de la información, este tiene su trámite legal en el Acuerdo 07 de 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado y siendo, así, se negará lo solicitado por EMCALI..

En consecuencia, el Juzgado Veintiuno Administrativo de Cali;

RESUELVE

1.- NEGAR la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia promovida por el apoderado judicial de EMCALI, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

Radicación: 76001-33-33-021-2022-00221-00
Demandante: JUAN CARLOS CABRERA LUNA
Demandado: DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 744

Radicación: 76001-33-33-021-2022-00221-00
Demandante: JUAN CARLOS CABRERA LUNA
Demandado: DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 01 de agosto de 2023

Mediante auto interlocutorio No. 943 del 14 de octubre de 2022 este Despacho rechazó la demandada al considerar que había operado el fenómeno de la caducidad respecto del acto administrativo No. 4112.010.20.0427 del 07 de febrero de 2020; y respecto del acto No. 4127.040.13.1853.001392 del 04 de marzo de 2022 se concluyó que no podía tenerse en cuenta para efectos del conteo de la caducidad, por considerar que el mismo se produjo como respuesta a un derecho de petición con miras a revivir términos ya fenecidos.

Contra la anterior decisión se interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación; y a través de la providencia No. 999 del 31 de octubre de 2022 el Despacho no repuso la decisión y concedió, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación.

Mediante auto interlocutorio No. 525 del 16 de diciembre del 2022, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca revocó parcialmente la providencia No. 943 del 14 de octubre de 2022 y ordenó realizar el estudio de admisión respecto del acto No. 4127.040.13.1853.001392 del 04 de marzo de 2022.

En consecuencia, se procederá de conformidad realizando el estudio de admisión conforme los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., advirtiéndose que la demanda adolece de la siguiente falencia:

El numeral 4º del artículo 162 del CPACA, señala como uno de los requisitos de la demanda:

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Se advierte que la demanda carece de la exposición de las normas que se consideran violadas y del concepto de violación, el cual no se puede considerar subsumido con los argumentos expuestos en los fundamentos de derecho, pues allí no se indican las causales de nulidad que operarían sobre el acto administrativo que se demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 137 del CPACA.

Así las cosas, y de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que adecue la demanda conforme a las irregularidades citadas previamente, so pena de ser rechazada.

Radicación: 76001-33-33-021-2022-00221-00
Demandante: JUAN CARLOS CABRERA LUNA
Demandado: DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RESUELVE

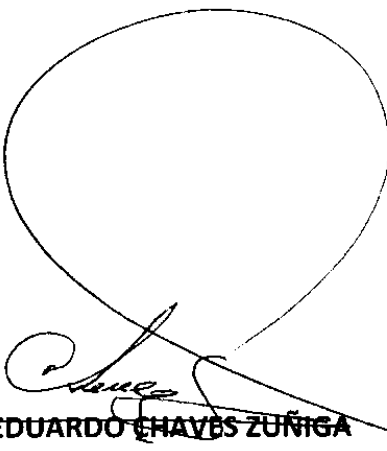
PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en auto interlocutorio No. 525 del 16 de diciembre del 2022.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme con lo expuesto previamente.

TERCERO: CONCEDER un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, para que de acuerdo con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se corrija el defecto identificado.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2021-00181-00
HAROLD EFRAIN IMBACHI GUERRERO
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 745

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00181-00
DEMANDANTE: HAROLD EFRAIN IMBACHI GUERRERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 01 de agosto de 2023

Revisado el presente asunto, se observan vencidos los términos de traslados correspondientes de la demanda y las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada –INNOMINADA O GENERÍA y ACTO ADMINISTRATIVO AJUSTADO A LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY- y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, se hace necesario convocar a las partes fijando fecha y hora para la realización de audiencia inicial, a la cual deben concurrir en forma obligatoria los apoderados y optativamente las partes y el Ministerio Público.

En atención a lo anterior se programará la actuación, advirtiéndolo que la misma se efectuará de forma virtual de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, se requerirá a los representantes de las partes para que alleguen las direcciones de correo electrónico por medio de las cuales estas y ellos mismos participarán en la actuación, a fin de poder enviar las citaciones que les permitirán acceder el día y la hora que se programe. También se deberán indicar los números telefónicos donde puedan ser contactados directamente.

Se procederá con el reconocimiento de la personería de los abogados que actuaron en nombre de la entidad demandada y que aportaron la documentación pertinente para acreditar los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- CONVOCAR a las partes, los apoderados y al Ministerio Público para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el art. 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar **el día martes veintinueve (29) de agosto del dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00 A.M.)**, de forma virtual.

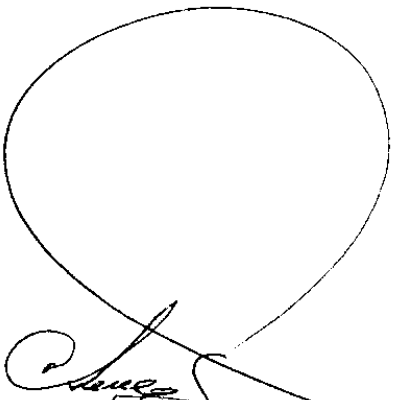
2.- ORDENAR a las partes de este proceso y sus apoderados que, con anterioridad al día de la audiencia, indiquen a este Despacho las direcciones de correo electrónico por medio del cual participarán en la diligencia y los números telefónicos donde puedan ser contactados directamente.

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00181-00
DEMANDANTE: HAROLD EFRAIN IMBACHI GUERRERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

3.- Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos suministrados, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan con treinta (30) minutos de anticipación. Igualmente se advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la referida audiencia les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

4.- **RECONOCER** personería al Dr. VICTOR EDUARDO SIERRA URREA, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.266.633 de Cúcuta (Norte de Santander) y Tarjeta Profesional de Abogado Número 335.610 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en el proceso como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, atendiendo los términos vistos en el memorial allegado con la contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICADO: 760013333021-2021-00196-00
DEMANDANTE: PAULA ANDREA MIRANDA CAMPO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 746

RADICADO: 760013333021-2021-00196-00
DEMANDANTE: PAULA ANDREA MIRANDA CAMPO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 01 de agosto de 2023

ASUNTO

Estando el presente asunto para determinar la procedencia o no del trámite de sentencia anticipada, revisada la demanda exhaustivamente, se advirtió una falencia que se hace necesario subsanar, para poder proseguir con la etapas subsiguientes del proceso, así entonces se advierte, que la demanda sólo fue dirigida contra Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fomag, pese a que el origen de la sanción que se persigue en el asunto que nos cita, surgió debido a los actos administrativos expedidos por la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca, por lo que de oficio se ordenará vincular al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, en condición de litisconsorte necesario, integrante de la parte pasiva del proceso, por la participación que pudo tener en el trámite del pago de las cesantías parciales a favor de la demandante, y que hace parte del antecedente fáctico del caso sustento de la demanda, además el interés que le pueda surgir sobre las resultados del proceso, en acopio de lo establecido en el art. 61 del CGP¹.

Para tal efecto, la notificación y el traslado se realizarán conforme con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 del CPACA. Se recuerda que en atención a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE:

¹ **“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.” (Subrayado fuera de texto)

RADICADO: 760013333021-2021-00196-00
DEMANDANTE: PAULA ANDREA MIRANDA CAMPO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

1.- VINCULAR al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** como **LITISCONSORTE NECESARIO** integrante de la parte pasiva del proceso, conforme con lo expresado en la parte considerativa.

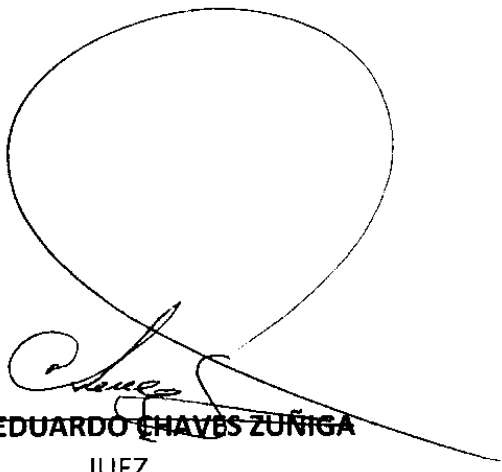
2.- NOTIFICAR personalmente a la entidad vinculada, a través de su representante legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, dejándose las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de este Despacho, a disposición de la entidad.

3.- DAR TRASLADO de la demanda al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** durante un término de 30 días, conforme con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, contabilizándose el mismo de acuerdo con lo determinado en el artículo 199 del mismo código, modificado por el art. 612 del CGP.

4.- SUSPENDER el trámite del asunto judicial, reanudándose el mismo cuando culmine el término de traslado concedido previamente.

5.- NOTIFICAR esta providencia a las demás partes del proceso, por inserción en estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Radicación: 76001-33-33-021-2022-00016-00

Demandante: CORPORACIÓN EDUCATIVA LICEO COMERCIAL LA MILAGROSA

Demandado: DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIB)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 747

Radicación: 76001-33-33-021-2022-00016-00

Demandante: CORPORACIÓN EDUCATIVA LICEO COMERCIAL LA MILAGROSA

Demandado: DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIB)

Santiago de Cali, 01 de agosto de 2023

Revisado el presente asunto, se observa que ya se realizó el traslado de la demanda y el demandado no propuso excepción alguna en la contestación. Prosiguiendo en el orden del trámite la programación de la audiencia inicial, pero en provecho de lo establecido en los literales a), b) y c) del primer numeral del artículo 182A del CPACA, creado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se observa que es posible omitirla y proceder con la emisión de sentencia anticipada en el asunto.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, sin realizar audiencia inicial ni de pruebas, atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del literal D del primer numeral del artículo 182-A del CPACA, se fijará el litigio u objeto de la controversia.

Ahora, como quiera que esta providencia también se debe pronunciarse sobre las pruebas de conformidad con el artículo 182A del CPACA, se decretarán las pruebas solicitadas por las partes, las que en el presente caso se limitan a solo documentales.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- PRESCINDIR de la realización de audiencia inicial en el asunto por lo considerado.

2.- FIJAR EL LITIGIO de este asunto de la siguiente forma:

“Determinar si las decisiones contenidas en las Resoluciones Nos. 4131.041.21.48084 del 3 de junio de 2021 y 4131.040.21.0269 del 16 de septiembre de 2021, mediante las cuales el Departamento Administrativo de Hacienda Distrital de Santiago de Cali resolvió negativamente al demandante, la solicitud de devolución de las sumas de dineros retenidas por concepto de la tasa Prodeporte entre los años 2010 a 2013, se encuentra viciado de nulidad por falsa motivación.

Radicación: 76001-33-33-021-2022-00016-00

Demandante: CORPORACIÓN EDUCATIVA LICEO COMERCIAL LA MILAGROSA

Demandado: DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL

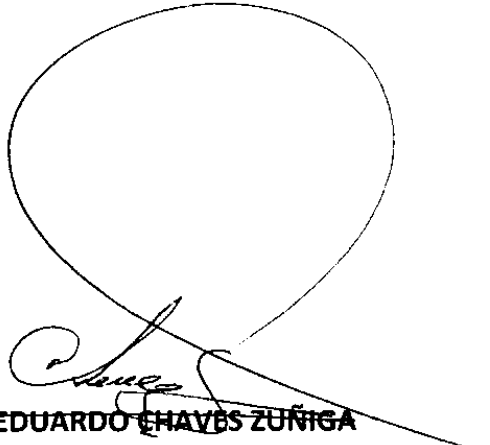
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIB)

De ser afirmativo, establecer si hay lugar a declarar que la entidad demandada deberá realizar la devolución de los dineros retenidos por concepto de tasa Prodeporte entre los años 2010 a 2013 equivalentes a \$75.441.661 a favor de la CORPORACIÓN EDUCATIVA LICEO COMERCIAL LA MILAGROSA, con los correspondientes intereses y actualización de aquella suma.

3.- TENER como pruebas lo allegado con la demanda y la contestación, respectivamente, los cuales serán valorados en su oportunidad.

4.- RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JUAN CARLOS HURTADO HOYOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.448498, expedida en Cali, abogado titulado y en ejercicio portador de la tarjeta profesional de abogado No.87.479 proferida por el Consejo Superior de la judicatura, como apoderado judicial del DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL, conforme al poder allegado con el escrito de contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ